

## EL CONVENIO MULTILATERAL DE GARANTIA

### Introducción

El convenio Multilateral de Garantía se firmo en Madrid el 15-3-91 y fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº. L177/27 de 5 de Julio de 1991.

Las Oficinas Nacionales firmantes de este convenio someten sus relaciones a la operativa en él establecida, que no es otra que la que resulta de la puesta en acción de las tres Directivas Comunitarias (1ª Directiva 24/4/72 (166/CEE/72) - 2ª Directiva 30/12/83 (84/5/CEE) - 3ª Directiva 14/5/90 (232/90/CEE)).

El concepto esencial sobre el que gira la garantía de las respectivas oficinas firmantes es el de "estacionamiento habitual". Así cada Estado Miembro, a través de su respectiva Oficina Nacional responde ante los otros Estados de los daños causados en sus respectivos territorios, por los vehículos que tengan estacionamiento habitual en ese Estado Miembro.

Esto determina que en cada Oficina Nacional estén integradas todas las Entidades que en este Estado el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos a motor y además el Fondo Nacional de Garantía con las funciones que le asigna la 2ª Directiva

### Países firmantes

UE	EEE	OTROS
<b>AUSTRIA</b>	<b>SUIZA - (Liechtenstein)</b>	<b>ANDORRA</b>
<b>BÉLGICA</b>	<b>ISLANDIA</b>	<b>CROACIA</b>
<b>BULGARIA</b>	<b>NORUEGA</b>	
<b>CHIPRE</b>		
<b>CHECA (REP.)</b>		
<b>ALEMANIA</b>		
<b>DINAMARCA</b>		
<b>ESPAÑA</b>		
<b>ESTONIA</b>		
<b>FRANCIA</b>		
<b>FINLANDIA</b>		
<b>GRAN BRETAÑA</b>		
<b>GRECIA</b>		
<b>HUNGRÍA</b>		
<b>ITALIA</b>		
<b>IRLANDA</b>		
<b>LUXEMBURGO</b>		
<b>LITUANIA</b>		
<b>LETONIA</b>		
<b>MALTA</b>		
<b>HOLANDA</b>		
<b>PORTUGAL</b>		
<b>POLONIA</b>		
<b>RUMANIA</b>		
<b>SUECIA</b>		
<b>ESLOVACA (REP.)</b>		
<b>ESLOVENIA</b>		

## Texto legal

---

### EL CONVENIO MULTILATERAL DE GARANTÍA ENTRE OFICINAS NACIONALES DE SEGUROS

de 15 de marzo de 1.991

#### PREÁMBULO

#### LA OFICINA DE LOS SIGNATARIOS

Vista la Recomendación nº 5, adoptada el 25 de enero de 1949 por el Subcomité de transportes por carretera del Comité de transportes interiores de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas, modificada por el Anexo 2 de la Resolución consolidada sobre la facilitación del transporte por carretera, adoptada por el Subcomité en su sesión de los días 25 a 29 de junio de 1984 (en lo sucesivo denominada "Recomendación de Ginebra").

Considerando que el Consejo de Oficinas, en el que están representadas todas las Oficinas signatarias mencionadas en el artículo 9 del presente Convenio, es, junto con el Subcomité de transportes por carretera, el organismo responsable de la administración y funcionamiento del Sistema internacional de seguro de responsabilidad civil (que se conoce como "Sistema de la carta verde") y de velar por que todos los miembros del Consejo obren conforme a las mencionadas Recomendaciones de Ginebra, y

Vista la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, que movió a algunas Oficinas a celebrar Convenios entre ellas para liquidar los siniestros derivados de la circulación internacional de vehículos cuyo estacionamiento habitual esté situado en los países de las Oficinas de los signatarios, y

Considerando que resulta oportuno que las Oficinas signatarias revisen y unifiquen los textos de sus distintos Convenios y los sustituyan por un Convenio único que incorpore, en la medida de lo posible y atendiendo a la finalidad de cada uno de esos Convenios, las disposiciones del Convenio uniforme entre Oficinas:

ACUERDAN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO ( denominado "EL CONVENIO MULTILATERAL DE GARANTÍA") APLICABLE EN LOS TERRITORIOS QUE PARA CADA UNA DE ELLAS SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 9 (CLÁUSULA DE FIRMA).

#### *Artículo 1*

Ámbito de aplicación del Convenio

- a) Las Oficinas signatarias actuarán en representación de los aseguradores autorizados a suscribir, en su propio territorio, contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de vehículos automóviles..
- b) Las partes contratantes se basarán en las Directivas 72/166/CEE, de 24 de abril de 1972, 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983, 90/232/CEE de 14 de mayo de 1990, del Consejo de las Comunidades Europeas.
- c) En lo que se refiere a las Oficinas de países que no sean Estados miembros de la Comunidades Europeas, la mención que en la precedente letra b) del artículo 1 se hace a las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas se entenderá referida a las disposiciones de esas Directivas que tengan relación con la circulación internacional del vehículos automóviles.
- d) Cuando un vehículo cuyo estacionamiento habitual esté situado en alguno de los territorios mencionados en el artículo 9 entre en otro de los territorios mencionados en ese mismo artículo y este sujeto a las disposiciones sobre el seguro obligatorio de responsabilidad civil vigentes en este último territorio, se considerará que el propietario, tenedor, usuario y/o conductor están asegurados, independientemente de que sean o no titulares de un contrato válido de seguro.
- e) En consonancia con lo que antecede, las Oficinas de tramitación, con arreglo a sus disposiciones legales nacionales y al contrato de seguro, si existen, asumirán la responsabilidad de tramitar y liquidar los siniestros que se hayan producido como consecuencia de accidentes originados por vehículos sujetos a las disposiciones vigentes en su territorio sobre el seguro obligatorio de responsabilidad civil y que estén habitualmente estacionados en el territorio de una Oficina de pagos.
- f) El presente convenio se aplicará a los vehículos que se definen en la letra b) del artículo 2, pero no a los especificados en el Anexo 1.
- g) Los territorios que para cada una de las Oficina signatarios se contemplan en el artículo 9 se considerarán, a efectos del presente Convenio, un solo territorio indiviso.
- h) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, el presente Convenio tendrá un período ilimitado de vigencia y entrará en vigor en la fecha que, de manera conjunta, fijen el presidente del Consejo de Oficinas y la Comisión de las Comunidades Europeas, aplicándose a todos los accidentes que se produzcan a partir de dicha fecha.

## *Artículo 2*

### Definiciones

A efectos del presente Convenio, los términos y expresiones que a continuación se indican tendrán única y exclusivamente los siguientes significados:

- a) "Miembro": toda entidad aseguradora o consorcio de entidades aseguradoras que sea miembro de una Oficina signataria.

- b) “Vehículo”: todo vehículo automóvil o remolque, esté o no enganchado, destinado a circular en tierra y sujeto al seguro obligatorio en un territorio en el que esté de paso.
- c) “Contrato de seguro”: todo contrato de seguro suscrito con algún miembro de una Oficina de pagos para cubrir la responsabilidad derivada del uso de un vehículo.
- d) “Siniestro o reclamación por siniestro”: toda reclamación o reclamaciones efectuadas por un tercero como consecuencia de un accidente para la cobertura de cuya responsabilidad la legislación del territorio en el que se haya producido exija un seguro.
- e) “Oficina signataria”: todo organismo, constituido con arreglo a las Recomendaciones de Ginebra, que agrupe a las entidades aseguradora autorizadas a suscribir contratos de seguro de responsabilidad civil en el territorio de alguna de las Oficinas signatarias mencionadas en el artículo 9.
- f) “Oficina de tramitación”: toda Oficina (y/o miembro de dicha Oficina que obre bajo su autoridad) que tenga la responsabilidad de tramitar y liquidar los siniestros acaecidos en su propio territorio, de conformidad con las cláusulas del presente Convenio y sus disposiciones legales nacionales, como consecuencia de accidentes originados por vehículos cuyo estacionamiento habitual esté situado en el territorio de otra Oficina signataria.
- g) “Oficina de pagos”: la Oficina (y/o miembro de dicha Oficina) del territorio en el que el vehículo accidentado en otro territorio tenga habitualmente su estacionamiento, que tenga la responsabilidad de hacerse cargo de las obligaciones de la Oficina de tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.
- h) “Territorio en el que el vehículo tiene su estacionamiento habitual”
  - i) territorio del Estado en que esté matriculado el vehículo, o
  - ii) cuando se trate de un vehículo para el que no se exija matrícula, el territorio en el que tenga su lugar permanente de residencia la persona bajo cuya custodia esté el vehículo.

### *Artículo 3*

#### Tramitación de siniestros

- a) Tan pronto como una Oficina de tramitación tenga conocimiento de que se ha producido un accidente con un vehículo cuyo estacionamiento habitual esté situado en el territorio de otra Oficina signataria, dicha Oficina de tramitación, sin dilación y sin esperar a que se presente una reclamación formal por siniestro, procederá a investigar las circunstancias del accidente para prever cualquier posible reclamación pro siniestro. La Oficina de tramitación informará inmediatamente de cualquier reclamación pro siniestro a la oficina de pagos o al miembro de la Oficina de pago que emitió el

contrato de seguro, cuando sea el caso. Cualquier posible omisión, en este sentido, de la Oficina de tramitación no podrá ser esgrimida en su contra ni eximirá a la Oficina de pagos del cumplimiento de las obligaciones que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, le incumben.

- b) La Oficina de pagos autorizará a la Oficina de tramitación a que se haga cargo de los trámites judiciales o extrajudiciales que puedan suponer el pago de los daños derivados del accidente, así como a liquidar cualquier posible siniestro.
- c) La Oficina de tramitación responderá de los actos de cualquier agente que designe para ocuparse de un determinado siniestro. No decidirá ni permitirá, por voluntad propia o sin contar con el consentimiento escrito de la Oficina de pagos, que un determinado siniestro sea tramitado por un agente, o persona al servicio de dicho agente, que, en virtud de alguna cláusula contractual, tenga intereses pecuniarios en tal siniestro. Si así lo hiciera, sin mediar consentimiento, su derecho a ser reembolsado por la oficina de pagos se limitará a la mitad del importe que de otro modo le correspondería.
- d) La Oficina de tramitación, con arreglo a sus disposiciones legales nacionales y a las cláusulas del contrato de seguro, si existen, obrará en el mayor beneficio de la Oficina de pagos. La Oficina de tramitación estará facultada para intervenir únicamente en todo lo relativo a la interpretación de sus disposiciones nacionales vigentes y la liquidación del siniestro. Cuando así se le solicite, consultará a la Oficina de pagos o al miembro de la Oficina de pagos que emitió el contrato de seguro, de haberlo, antes de emprender acción alguna, pero no estará obligado a hacerlo. No obstante, si la liquidación prevista va más allá de las condiciones o de los límites establecidos en las disposiciones legales sobre seguro obligatorio de responsabilidad civil vigentes en el territorio de la oficina de tramitación, pero responde a las cláusulas de un contrato de seguro, deberá consultar y obtener, siempre y cuando las mencionadas disposiciones legales no establezcan nada en contrario, el consentimiento de la oficina de pagos, en relación con la parte del siniestro que supere tales condiciones y límites.

#### *Artículo 4*

##### Mandato para la tramitación de los siniestros

- a) Cuando un miembro de la Oficina de pagos cuente con una sucursal o filial establecida en el territorio de la oficina de tramitación y autorizada a suscribir seguros de automóviles, la Oficina de tramitación permitirá, si así se le solicita, que la sucursal o filial tramite y liquide los siniestros.

##### b) Cláusula facultativa

La Oficina de pagos, en nombre de alguno de sus miembros, podrá solicitar de la oficina de tramitación que permita que los siniestros sean tramitados y liquidados por un corresponsal, que podrá ser:

- i) un miembro de la oficina de tramitación,

- ii) una organización establecida en el territorio de la Oficina de tramitación y especializada en tramitar y liquidar, en nombre de aseguradores, los siniestros derivados de accidente originados por un vehículo.

Si la oficina de tramitación aprueba la solicitud, se considerará que autoriza al corresponsal designado a tramitar y liquidar los siniestros. Se comprometerá asimismo, a informar de esta autorización a los terceros interesados, así como a remitir al corresponsal toda la documentación relativa al caso.

A su vez, el miembro de la Oficina de pagos, al solicitar la designación de un corresponsal, se comprometerá a confiar todas las reclamaciones por siniestro que se efectúen en el territorio del accidente a dicho corresponsal, así como a remitir a éste toda la documentación relativa al caso.

En su calidad de agente autorizado de la Oficina de tramitación, el corresponsal designado será responsable ante ésta por la tramitación del siniestro y atenderá a cualquier instrucción, ya sea general o específica, que reciba de ella.

Con carácter excepcional, cuando sí se le solicite, la Oficina de tramitación podrá otorgar la misma autorización antes mencionada a un corresponsal designado para tramitar un siniestro específico, sin perjuicio de que dicho corresponsal no haya recibido una autorización general.

c) En los supuestos contemplados en las precedentes letras a) y b) de este mismo artículo:

- i) el miembro de la Oficina de pagos se comprometerá ante la Oficina de tramitación a que su sucursal, filial o corresponsal designado tramite los siniestros con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre seguro obligatorio de responsabilidad civil vigente en el país de la Oficina de tramitación o de conformidad con las cláusulas del contrato de seguro, cuando sea el caso. La oficina de pagos se responsabilizará del cumplimiento de est compromiso,
- ii) la Oficina de tramitación, en todo momento y sin estar obligada a motivar su decisión, podrá hacerse cargo e la tramitación de cualquier solicitud de indemnización o, cuando haya sido designado un corresponsal, revocar la autorización de éste, ya sea con respecto a una determinada indemnización o con carácter general

#### *Artículo 5*

#### Reembolso a la Oficina de tramitación

a) Una vez que la Oficina de tramitación haya resuelto la reclamación por siniestro, previa solicitud y prueba de haber efectuado el pago, tendrá derecho a que la Oficina de pagos que emitió el contrato de seguros, cuando sea el caso, le reembolse:

- i) la totalidad de la cuantía pagada por la Oficina de tramitación en concepto de daños o de indemnización, así como los gastos que, en virtud de sentencia, tenga derecho a cobrar el reclamante o, cuando la liquidación se realice por acuerdo con el reclamante, la cuantía de dicha liquidación, comprendidos los gastos acordados;

ii) el importe que la Oficina de tramitación haya desembolsado a los fines específicos de utilización de servicios externos para la investigación y liquidación de cada uno de los siniestros, así como los gastos específicos ocasionados por el recurso a la vía judicial, y que, en igualdad de circunstancias, también había tenido que desembolsar un asegurador de seguros de automóviles establecido en el país del accidente.

iii) una comisión de tramitación, que cubra otros posible gastos, calculada al 15% del equivalente del importe pagado con arreglo a lo dispuesto en el precedente inciso i), sujeto a importes mínimos y máximos, con límite y condiciones que fijará el Consejo de Oficinas.

iv) los importe mínimos y máximo antes mencionados se expresarán en marcos alemanes, aplicándose el tipo de cambio vigente en la fecha en que se produjera la primera solicitud de reembolso final.

- b) Si, una vez satisfecha la comisión de tramitación, se reabriera el caso de un siniestro ya liquidado o se produjera una nueva reclamación por siniestro en relación con el mismo accidente, el saldo a pagar, en su caso, como comisión de tramitación se calculará con arreglo a las disposiciones en vigor en el momento en que sea presentada la solicitud de reembolso relativa a la reapertura del caso o a la nueva reclamación.
- c) El reembolso del importe calculado de conformidad con las presentes disposiciones, comprendida la comisión mínima de tramitación, se efectuará incluso en el supuesto de que la reclamación por siniestro se resuelva sin que dé lugar a pago alguno a los terceros interesados.
- d) El importe adeudado a la Oficina de tramitación será reembolsado en su país, cuando así se solicite, en la divisa de su país y libre de gastos.
- e) La Oficina de pagos no tendrá que responder de pagos motivados por multas impuestas en virtud de la legislación penal
- f) Con las solicitudes de reembolso de pagos provisionales efectuadas por una Oficina de tramitación se seguirá el mismo procedimiento que en el caso de pagos finales. La Comisión de tramitación se pagará sólo una vez resuelta la reclamación pro siniestro y con arreglo a las disposiciones que en ese momento sean de aplicación.
- g) Si, transcurridos dos meses desde la fecha en que se efectuara la primera solicitud de reembolso, el miembro de la Oficina de pagos no hubiera hecho efectiva la cantidad adeudada a la Oficina de tramitación, la propia oficina de pagos, previa notificación del incumplimiento realizada por la Oficina de tramitación, hará frente al reembolso, en le plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la notificación. A esta obligación se añadirán los intereses de demora que a continuación se mencionan.
- h) Si, en el momento de efectuar la solicitud de reembolso, la Oficina de tramitación no hubiera sido notificada de la existencia de un contrato de seguro, la solicitud se dirigirá a la Oficina de pagos, que, en este caso,

pagará la cuantía adeudada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la solicitud.

- i) Si, transcurridos dos meses desde la fecha en que se hubiera dirigido al miembro de la Oficina de pagos o a la propia Oficina de pagos la primera solicitud de reembolso provisional o final, la Oficina de tramitación o la entidad bancaria con la que opere no hubiera recibido el pago, al importe adeudado se le sumará un interés anual del 12%, calculado desde la fecha en que se efectuara la primera solicitud y hasta la fecha en que la Oficina de tramitación reciba el giro.
- j) La Oficina de tramitación, cuando así se le solicite, aportará documentación relativa a la liquidación, sin que ello deba suponer un retraso en el reembolso.

## Artículo 6

### Arbitraje

- a) Todo conflicto que pueda surgir entre las Oficinas en lo que se refiere a la interpretación del concepto “estacionamiento habitual”, en la medida en que no esté definido en las disposiciones precedentes, se remitirá a un tribunal de arbitraje, que se compondrá del presidente del Consejo de Oficinas y de un árbitro designado pro cada una de las Oficinas interesadas en el conflicto. Cuando el presidente del Consejo de Oficinas sea de la misma nacionalidad que alguno de los árbitros, nombrará en su lugar otro árbitro de nacionalidad distinta a la suya y a la de los demás árbitros.
- b) Los laudos arbitrales no tendrán validez cuando exista resolución judicial, independientemente de la fecha de ambas decisiones, cuando esta última sea consecuencia de la acción emprendida por la víctima o personas de ella dependientes.

## Artículo 7

### Suspensión o anulación del Convenio

- a) Podrán imponerse sanciones a la pertinente Oficina signataria, que consistirán en la suspensión o anulación del Convenio, en el supuesto de producirse alguna de las siguientes circunstancias:
  - i) si el país de la Oficina signataria prohíbe la transferencia de los fondos necesarios para que la Oficina signataria cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio; o
  - ii) si la transferencia, de un país u otro, de los fondeos necesarios no se realiza o resulta imposible de realizar; o

iii) si, de alguna otra forma, la conducta de la Oficina signataria fuera tal que supusiera un grave impedimento para la ejecución del presente Convenio.

- b) Si cualquiera de las situaciones antes enumeradas llegara a producirse, deberá notificarse al presidente del Consejo de Oficinas, que lo pondrá en conocimiento de las demás Oficinas signatarias, que, a su vez, decidirán si procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la precedente letra a). Si se produjera una decisión unánime y en sentido afirmativo, las Oficinas signatarias delegarán en el presidente del Consejo de Oficinas para que tome las medida oportunas para la aplicación de dicha decisión. El presidente del Consejo de Oficinas notificará la decisión a la Oficina signataria infractora y la suspensión o anulación del Convenio, en lo que atañe a esa Oficina signataria, surtirá efecto tan pronto hayan transcurrido dos meses desde la fecha de remisión de la notificación.
- c) Las demás Oficinas signatarias pondrán la suspensión o anulación en conocimiento de sus respectivas autoridades gubernativas, y el presidente del Consejo de Oficinas lo hará saber a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- d) Si se produjera la situación indicada en la precedente letra b), el presidente del Consejo de Oficinas lo comunicará a todos los miembros del Consejo, invitándoles a considerar la situación de la Oficina signataria infractora con respecto al Convenio uniforme.

## Artículo 8

### Retirada del Convenio

Si una Oficina signataria decidiera retirarse del presente Convenio, lo notificará inmediatamente, por escrito, al presidente del Consejo de Oficinas que, a su vez, informará a las demás Oficinas signatarias y a la Comisión de las Comunidades Europeas, La retirada surtirá efecto al finalizar un plazo de seis meses naturales, que comenzará con contar desde el día siguiente al de envío de la notificación. La Oficina signataria responderá, en virtud del presente Convenio, de todas las solicitudes de reembolso relativas a liquidaciones de indemnizaciones derivadas de accidentes acaecidos hasta el momento de expiración del plazo mencionado.

## Artículo 9

### Cláusula de firma

El presente Convenio se celebra entre las Oficinas signatarias infrascritas, en relación con los territorios de los que cada una de ellas es responsable, en tres ejemplares en lengua inglesa y tres en lengua francesa.

Un ejemplar por cada una de estas dos lenguas quedará depositado en la secretaría del Consejo de Oficinas, la secretaría General del Comité Europeo de Seguros y la Comisión de las Comunidades Europeas, respectivamente.

El secretario general del Consejo de Oficinas entregará a cada una de las Oficinas signatarias copias autenticadas del presente Convenio.

Firmado en Madrid, el 15 de marzo de 1991.